



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>392/2018/1ª-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 392/2018/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Representante Legal de la moral DITUPLAS de Coatzacoalcos S.A. de C.V.

Demandado: Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio por no ser de competencia de este Tribunal.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FORTAFIN: Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2017.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veinticinco de junio dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Representante Legal de la empresa DITUPLAS DE COATZACOALCOS S.A de C.V., quien acredita su personalidad con el Instrumento Público número 7085² pasado ante el Notario Público número dieciocho de la Demarcación Notarial de Coatzacoalcos, Veracruz, demandó “*La negativa por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y/o Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; respecto de la respuesta de los escritos signados por el suscrito* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *en mi carácter de Representante Legal de DITUPLAS DE COATZACOALCOS S.A. DE C.V., oficios sin número recibidos el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como oficio reiterado con la misma petición de fecha 02 de octubre del año próximo pasado, recibido en por la Oficina de la Presidencia Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a través de los cuales ejercite*

¹ Visible 1 a 14 del expediente.

² Visible de foja 15 a 19 del expediente.

el derecho de petición ante dicha entidad, solicitando la autorización y pago de la obra extraordinaria ejecutada consistente en remoción de basura y material en orgánico en área de canal pluvial natural con excavadora hidráulica y retro excavadora en suelo totalmente inestable, que incluye: excavación de 0.00 a 5.50 metros, retiro de basura y corte orgánico fuera del área de cruce a pavimentación, estabilización del suelo con traslados de material de relleno, achique y todo lo necesario para su correcta ejecución, dio pago extraordinario se trata por la ejecución de la obra denominada PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DEL CIRCUITO VIAL PRIMERA ETAPA ENTRE GENERAL ANAYA Y 5 DE FEBRERO COLONIA SANTA ROSA, ENTRE EL KM 1+260 A 1+460. Obra realizada bajo el contrato FORTAFIN-B-007/17 y NÚMERO DE OBRA: 2017300391155, de lo expuesto se colige que ejercité el derecho de petición ante dicha entidad, esto porque la demandada se ha negado a autorizar el pago de dichos trabajos realizados a pesar que la obra se encuentra totalmente ejecutada”, acto imputado al Presidente, Síndico Único, Tesorero, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano todos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, así como al residente de obra.

En veintisiete de junio de dos mil dieciocho³ esta Primera Sala admitió en la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación⁴ a la misma, quienes lo hicieron el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, asimismo, por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo como autoridad no demandada al Residente de Obra.

También se le tuvo por perdido su derecho a ampliar la demanda a la actora, mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

³ Visible de fojas 102 a 107 del expediente.

⁴ Visible de fojas 233 a 451 del expediente.

El día catorce de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Enfatiza la parte actora que la demandada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, al ser omisa en dar una respuesta fundada y motivada a los oficios sin número recibidos el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como el oficio reiterado con la misma petición de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la oficina de Presidencia Municipal.

Agrega que sus peticiones y solicitudes entrañan un derecho de petición respecto de la obligación de pago, por lo que las demandadas han incurrido en silencio administrativo al no haber pronunciado de manera alguna y como consecuencia opera la negativa ficta respecto de la multicitada solicitud.

Además, sustenta que lo solicitado deviene de un contrato de obra pública FORTAFIN-B-007/17 y número de obra: 2017300391155 y sus anexos, obra a ejecutarse con recursos del FORTAFIN, aduciendo que dicho contrato tiene el carácter de acto administrativo y su cumplimiento por ende es la vía contenciosa administrativa, tal y como lo previene el artículo 2 fracción I del Código, y que ante el silencio administrativo se le deja en estado de indefensión para lograr el cobro resultado de un trabajo realizado indispensable para la obra y autorizado por quien tenía facultades para ello.

Por su parte, las autoridades demandadas coinciden en sus contestaciones a la demanda en invocar la causal de improcedencia contemplada en el artículo 289 fracción II del Código, esto al considerar que la actora al percatarse de la

necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de se trate, para que ésta resuelva lo conducente, el contratista, es decir, la actora solo podía ejecutarlos una vez contando con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar autorización, resaltando que la obra que se autorizó fue con fondos federales, por lo que las autorizaciones deben ser por escrito.

De manera análoga, refuta que no existe silencio administrativo de su parte ya que siempre se ha manifestado que la obra extraordinaria de la cual reclama el pago nunca se autorizó ni por escrito ni de manera verbal y por lo tanto resulta improcedente su pago, además que no tiene la obligación de pagar trabajos extraordinarios que no fueron autorizados.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada.

2.2. Establecer si existe una omisión de pago de parte de las demandadas respecto de la obra extraordinaria ejecutada consistente en la remoción de basura y material orgánico en el área del canal pluvial natural.

2.3. Elucidar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente

juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código, como se expone a continuación.

2.1. Que no sean de la competencia del Tribunal.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción II del Código, sin embargo, la misma no se actualiza en virtud de que no se advierte que el acto haya sido impugnado en un diverso proceso jurisdiccional, y que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto, en cambio del análisis de la demanda y sus respectivas contestaciones se observa que se actualiza una causal diversa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código, se procede a analizar de oficio la causal de improcedencia establecida en el numeral 289 fracción I del ordenamiento de la materia.

La actora en su capítulo de conceptos de impugnación, manifestó que *“todo lo expuesto deviene del contrato de obra pública FORTAFIN-B-007/17 y número de obra: 2017300391155 y sus anexos, obra a ejecutarse con recursos del FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN-B-2017”*,

encontrándose que FORTAFIN es un subsidio⁵ el cual se encuentra vinculado con el Ramo General 23 (Provisiones Salariales y Económicas), la unidad responsable del otorgamiento de los recursos es la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las funciones principales del programa están encaminadas al componente de Desarrollo Económico, de manera particular a promover acciones que coadyuven al desarrollo regional de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales. El FORTAFIN se identifica con la clave presupuestaria U 135 y sus recursos son transferidos por la partida 438, cuyo objeto del gasto se define como “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”⁶, asimismo, existen Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y en su capítulo VII en el número índice 35 precisa que: “*Los recursos que se otorguen a las entidades federativas **no pierden el carácter federal**, por lo que los servidores públicos así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable*”, advirtiendo esta Primera Sala que este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto que se plantea en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dispone entre otras que; “*El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares*”.
2. Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos**

⁵ Los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o a los municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

⁶ Consultado en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017b/Documentos/Auditorias/2017_MR-FORTALECIMINETO%20FINANCIERO_a.pdf

administrativos y procedimientos siguientes: *“VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal”.*

Desprendiéndose que, si bien el acto impugnado se refiere a la autorización y pago de la obra extraordinaria ejecutada consistente en la remoción de basura y material en orgánico en área de canal pluvial natural, y ante la falta de respuesta de la autoridad demandada se configura la negativa ficta, también lo es que la esencia de la petición encuentra sustento en el contrato de obra FORTAFIN-B-007/17 y número de obra: 2017300391155, el cual **fue celebrado entre la actora y el Ayuntamiento de Coatzacoalcos**, la propia actora refirió que los recursos con los que se ejecutaría la obra son los transferidos del FORTAFIN, de ahí que aun cuando el contrato fue celebrado con un Ayuntamiento, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto del asunto que se plantea, toda vez que el recurso utilizado en la obra y del que se reclama una omisión de pago es un subsidio de carácter federal el cual no pierde dicha naturaleza, esto en atención a lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.⁷

Concluyendo esta Primera Sala que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código.

III. Fallo.

Toda vez que se actualiza una causal de improcedencia del juicio contencioso que deriva en su sobreseimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio de la cuestión planteada relativa a la negativa de autorización y pago de la obra extraordinaria ejecutada por la actora, así como la procedencia de las pretensiones, y en su lugar, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los ejercite ante la autoridad que resulte competente.

RESOLUTIVOS.

⁷ Registro 2009252, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, p. 1454.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos